

Recurso de Revisión: 01626/INFOEM/IP/RR/2016 y
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en
Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de
México, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión
01626/INFOEM/IP/RR/2016, 01627/INFOEM/IP/RR/2016, 01628/INFOEM/IP/RR/2016
y 01629/INFOEM/IP/RR/2016 interpuestos por el C. [REDACTED] en contra de
la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, se procede a dictar la
presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha once de abril de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED]
presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante
el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, solicitudes de
acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes
00316/VACHASO/IP/2016, 00317/VACHASO/IP/2016, 00319/VACHASO/IP/2016 y
00320/VACHASO/IP/2016, mediante los cuales solicitó le fuese entregado, a través del
SAIMEX, lo siguiente:

Solicitud 00316/VACHASO/IP/2016:

Recurso de Revisión: 01626/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"RELACION DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA LABORANDO EN LA TESORERIA MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DEBIENDO CONSIDERAR EL NOMBRE Y CARGO QUE CADA UNO DE ELLOS TIENE." (Sic)

Solicitud 00317/VACHASO/IP/2016:

"RELACION DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA LABORANDO EN LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DEBIENDO CONSIDERAR EL NOMBRE Y CARGO QUE CADA UNO DE ELLOS TIENE." (Sic)

Solicitud 00319/VACHASO/IP/2016

"RELACION DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA LABORANDO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y EN LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DEBIENDO CONSIDERAR EL NOMBRE Y CARGO QUE CADA UNO DE ELLOS TIENE." (Sic)

Solicitud 00320/VACHASO/IP/2016:

"RELACION DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA LABORANDO EN LA DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DEBIENDO CONSIDERAR EL NOMBRE Y CARGO QUE CADA UNO DE ELLOS TIENE." (Sic)

SEGUNDO. En fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

"NO SE RECIBIO RESPUESTA POR PARTE DEL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO" (Sic)

No se omite señalar, que el Sujeto Obligado presentó sus respuestas de manera extemporánea, toda vez que el plazo de quince días hábiles para dar respuesta feneció el dos de marzo del presente año.

TERCERO. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, al que se les asignaron los números de expediente

01626/INFOEM/IP/RR/2016, 01627/INFOEM/IP/RR/2016, 01628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

**Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad**

Comisionada Ponente: **Josefina Román Vergara**

y 01629/INFOEM/IP/RR/2016, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso 01626/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado.

**"SE SOLICITO RELACION DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA LABORANDO EN LA
TESORERIA MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DEBIENDO CONSIDERAR
EL NOMBRE Y CARGO QUE CADA UNO DE ELLOS TIENE." (Sic)**

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

**"NO SE RECIBIO RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DEL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO,
FUE LO QUE PUSO EL TITULAR DE TRANSPARENCIA." (Sic)**

Recurso 01627/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado.

**"SE SOLICITO RELACION DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA LABORANDO EN LA
DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DEBIENDO
CONSIDERAR EL NOMBRE Y CARGO QUE CADA UNO DE ELLOS TIENE." (Sic)**

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

**Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad**

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

**“NO FUE PROPORCIONADA LA INFORMACION SOLICITADA, UNICAMENTE PUSIERON
QUE EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO NO PROPORCIONA NINGUNA INFORMACION”
(Sic)**

Recurso 01628/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado.

**“SE SOLICITO RELACION DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA LABORANDO EN LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL Y EN LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
CHALCO SOLIDARIDAD, DEBIENDO CONSIDERAR EL NOMBRE Y CARGO QUE CADA UNO
DE ELLOS TIENE.” (Sic)**

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

**“NO PROPORCIONAN NINGUNA INFORMACION, SOLO REFIERE QUE EL SERVIDOR
PUBLICO HABILITADO NO LA PROPORCIONO” (Sic)**

Recurso 01629/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado.

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"SE SOLICITO RELACION DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA LABORANDO EN LA DIRECCION DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DEBIENDO CONSIDERAR EL NOMBRE Y CARGO QUE CADA UNO DE ELLOS TIENE." (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"NO FUE PROPORCIONADA NINGUNA INFORMACION, SOLO REFIEREN POR OFICIO QUE EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO NO LA PROPORCIONO" (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 01626/INFOEM/IP/RR/2016, 01627/INFOEM/IP/RR/2016, 01628/INFOEM/IP/RR/2016 y 01629/INFOEM/IP/RR/2016, fueron turnados a la Comisionada Josefina Román Vergara, a la Comisionada Eva Abaid Yapur, al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández y al Comisionado Javier Martínez Cruz respectivamente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este Instituto, en la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha uno de junio de dos mil dieciséis ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; esto de conformidad con el numeral ONCE incisos a), c) y d) de los *Lineamientos para la*

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de

Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹, que señalan:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

...

(Énfasis añadido)

QUINTO. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió los recursos de revisión que nos ocupan a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera sus respectivos Informes Justificados y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se

advierte que el Sujeto Obligado no rindió sus respectivos Informes Justificados para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de

Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción de los expedientes electrónicos formados con motivo de la interposición de los presentes recursos de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará los proyectos de Resolución correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de

Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que las respuestas a las solicitudes de información fueron pronunciadas el doce de mayo de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso los recursos de revisión el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis; esto es, al séptimo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo del presente año, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, se concluye que éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

Recurso de Revisión: 01626/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: Acumulados
Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de

Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa por un lado los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión a los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de

Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de

Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó las solicitudes de acceso a la información pública que ahora se impugnan.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX la relación de personal que se encuentra laborando en la Tesorería Municipal, Dirección de Administración, Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Servicios Públicos, considerando nombre y cargo de los mismos.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó únicamente que no se recibió respuesta por parte del Servidor Público Habilitado.

Ante tal situación, el recurrente interpuso los recursos de revisión indicados, manifestando medularmente como razones o motivos de inconformidad que no recibió respuesta a sus solicitudes de información; manifestaciones que devienen fundadas, por las razones siguientes:

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de

Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente, conforme a lo solicitado, este Instituto se avocó al estudio de la normatividad a fin de corroborar que dentro del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad se encuentren las Dependencias mencionadas por el recurrente; así, en la Ley Orgánica Municipal del Estado Municipal se advirtió:

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal... " (Sic)

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2016 del Valle de Chalco Solidaridad, en su artículo 39 enumera cuáles son las dependencias que integran la estructura municipal, tal como se aprecia a continuación:

"Gobierno Solidario

I. Secretario del H. Ayuntamiento;

II. Tesorero Municipal;

III. Contralor Municipal;

IV. Administración;

V. Planeación;

VI. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VII. Desarrollo Social;

VIII. Educación;

IX. Cultura;

X. Cronista Municipal;

XI. Salud;

XII. Juventud;

XIII. Atención a la Mujer;

Municipio Progresista

I. Obras Públicas;

II. Desarrollo Urbano;

III. Servicios Públicos;

IV. Industria, Comercio y Normatividad;

V. Comunicaciones y Transportes.

I. Desarrollo Económico;

II. Fomento y Vinculación Empresarial;

III. Protección al Medio Ambiente;

Sociedad Protegida

I. Sindicatura;

II. Gobierno;

III. Jurídico;

IV. Coordinador de Oficiales Calificadores y Mediadores;

V. Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos;

VI. Desarrollo Metropolitano

VII. Comunicación Social;

VIII. Coordinador de Registros Civiles;

IX. Defensoría de los Derechos Humanos;

X. Seguridad Pública;

De los Organismos Públicos Descentralizados

I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

II. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE)

III. Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS)" (Sic)

(Énfasis añadido)

Además que, dentro de dicho Bando, se especifican cuáles son las funciones de cada

una de estas dependencias, de las cuales se resaltan las que son materia de estudio:

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Sección Primera"

De la Secretaría del H. Ayuntamiento

Artículo 46.- Desempeñará las siguientes funciones:

...

Sección Segunda

Tesorería Municipal

Artículo 47.- Es la Dependencia responsable de coordinar, implementar, impulsar, aumentar y concentrar la recaudación de todos los ingresos municipales; así como de realizar las erogaciones previstas en el presupuesto de egresos anual aprobado; manteniendo al día los estados financieros de la Hacienda Pública Municipal y deberá actuar siempre con un alto nivel de probidad y honestidad en su encargo, 31 conforme a las atribuciones y facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su Artículo 95 y demás ordenamientos administrativos aplicables, así mismo propondrá al H. Ayuntamiento, la realización de mecanismos, métodos, sistemas, estrategias y campañas que permitan eficientar, motivar e incrementar la recaudación fiscal, aprovechando el marco legal que promueve; oportunidades, consideraciones y beneficios de descuento, respetando la Ley y el Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente; como una acción de regularización fiscal.

...

Sección Cuarta

De la Dirección de Administración

Artículo 49.- Atenderá y proporcionará a las Unidades Administrativas del Gobierno Municipal, los recursos humanos y materiales suficientes para su buen desarrollo, así como conservar, procurar y garantizar el buen y óptimo funcionamiento de las instalaciones y servicios del Palacio Municipal, implementando controles de requisición, suministro, distribución y asignación; para ello tendrá las siguientes funciones:

Sección Tercera

De la Dirección de Servicios Públicos

Artículo 68.- Será la responsable de organizar, planear, realizar, supervisar, controlar y mantener en condiciones óptimas de operación los Servicios Públicos Municipales, fomentando y promoviendo la participación social en la vigilancia, conservación y funcionamiento de los mismos, bajo las siguientes acciones:

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

" (Sic)

De esta manera, se advierte que las Dependencias de las cuales fue requerida la información, efectivamente son parte de la estructura del Sujeto Obligado y que tienen atribuciones específicas encomendadas.

Una vez puntualizado lo anterior, este Instituto advierte que la información solicitada relativa a la relación de personal que se encuentra laborando en las dependencias referidas, donde se incluya nombre y cargo, puede ser colmada mediante la entrega de la plantilla de personal.

En tal virtud, es de destacar que en la legislación del Estado de México no existe precepto alguno que conceptualice la plantilla de personal; sin embargo, la norma mexicana para la igualdad laboral entre hombres y mujeres número NMX-R-025-SCFI-2009 la define de manera textual como *"todas las personas que laboran en la organización, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan, incluidas las subcontratadas."*

Ahora bien, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en el Manual del Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal la define como el *"documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza)." (Sic)*

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que la plantilla de personal es el documento que contiene el número de servidores públicos que laboran en una institución pública, con referencia a la plaza autorizada por puesto, categoría y unidad de adscripción.

Recurso de Revisión: 01626/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que el artículo 98, fracción XV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone que las instituciones públicas, tal es el caso, del Ayuntamiento, deberán elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2016, establece en el apartado III.2.3, denominado *Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente*, que para dar orden y congruencia a las funciones de la administración pública municipal encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las dependencias, con base en los avances de los ejercicios anteriores, elaborarán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2016.

Finalmente, el Manual en estudio señala de manera textual que "la propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM 03 al PbRM 07 en todas sus series, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las dependencias generales, auxiliares y organismos municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual."

Conforme a lo señalado, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que las dependencias públicas deben elaborar la plantilla de personal, la cual formará parte de la propuesta de presupuesto de egresos de los Municipios y deberá integrarse en los formatos PbRM-03 al PbRM-07.

Recurso de Revisión:**Sujeto Obligado:****Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara**01626/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad**

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega de la plantilla de personal, que se encuentra laborando en la Tesorería Municipal, Dirección de Administración, Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Servicios Públicos, que contenga nombre y cargo de los mismos, información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 4 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, considerando que dicha información debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado se concluye que está en posibilidad de entregarla tal y como lo dispone el artículo 11 del ordenamiento legal en cita.

Sin ser óbice de lo anterior, es de señalar que el recurrente no especificó período de entrega de la información solicitada, por lo que, este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que se entenderá que la solicitó actualizada, es decir, la información que el Sujeto Obligado tuviera disponible al once de abril del presente año, al ser la fecha en la que presentó sus solicitudes de información.

Por último, es de señalar que si el Sujeto Obligado advierte que en la plantilla de personal de la cual se ordena su entrega, contiene datos personales, procede la entrega en versión pública, en términos del Considerando QUINTO.

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. Versión pública. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en la nómina y la plantilla de personal, si bien contienen información de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En el caso específico, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

Recurso de Revisión: 01626/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 01626/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 01626/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, es de precisar que en virtud de que el Sujeto Obligado no dio respuesta a las solicitudes de información planteadas, lo procedente es que, en términos del artículo 223, que tiene relación con el artículo 222, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se gire oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine lo conducente.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad, en virtud de que efectivamente el Sujeto Obligado no dio respuesta a las solicitudes de información, por lo que lo procedente es revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega de la información señalada en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos

valer por el recurrente, por lo que se **REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad,

Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información números

00316/VACHASO/IP/2016, 00317/VACHASO/IP/2016, 00319/VACHASO/IP/2016 y

00320/VACHASO/IP/2016 y haga entrega vía SAIMEX, en términos de los

Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- La plantilla de personal que se encuentra laborando en la Tesorería Municipal,

Dirección de Administración, Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento

y Dirección de Servicios Públicos, que contenga nombre y cargo de los mismos, al

once de abril del presente año; en versión pública de ser procedente.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de

Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto

Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR;

Recurso de Revisión:

01626/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA
MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.**

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

